



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2280.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 343.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Loterías, timbre y demas ramos unidos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

En la Gaceta de 7 del corriente número 4741 se publica la subasta que ha de celebrarse en esta Direccion general el dia 15 de octubre próximo para la adquisicion de setenta y cuatro mil resmas de papel blanco con destino al sellado y á la impresion de documentos de proteccion y seguridad pública de los años 1849 y 1850, y con el objeto de que tenga mayor publicidad, se servirá V. S. disponer se reproduzca en el Boletin oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuacion el pliego de condiciones para noticia de las personas que gusten tomar parte en la misma. Palma 20 de setiembre de 1847.— Manuel Ortega.

El pliego de condiciones que se cita es como sigue.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, TIMBRE Y DEMAS RAMOS UNIDOS.

En virtud de Real orden de 30 de agosto último, espedida por el ministerio de Hacienda, se saca á pública subasta la adquisicion de 74,000 resmas de papel blanco con destino al sellado y á la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pú-

blica, y matrículas del vecindario de los años de 1849 y 1850, bajo las condiciones siguientes:

1ª La Hacienda pública comprará 60,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 inclusive, y 14,000 para las impresiones de documentos de Proteccion y Seguridad pública y de matrículas del vecindario de los mismos años, al contratista que mas beneficie el precio de 40 rs. vn. por cada resma de las primeras, y el de 35 por cada una de las segundas.

2ª El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino y á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifesto en el acto de la subasta, y las cuales, concluido este rubricará el contratista.

3ª Las cantidades y clases del papel serán las siguientes: 400 resmas de primera clase ó vitela superior, con la marca trasparente Primera clase, y peso de 12 libras castellanas cada una; 3600 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca Segunda clase, peso de 11 libras cada una, y 56,000 de tercera clase ó florete bueno, con peso de 10½ libras con destino al sello; y para la impresion de los documentos de Proteccion y seguridad pública y matrículas del vecindario, 14,000 resmas de cuarta clase ó florete bueno, con peso de 10 libras castellanas, hechas toás en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4ª La entrega de las 37,000 resmas que corresponden á cada año de los dos que comprende la subasta, se verificará en la forma siguiente: 200 de primera clase: 1800 de segunda: 28,000 de tercera y 7000 de cuarta, y en 10 plazos, con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo siem-

pre lugar la primera entrega en el mes de marzo.

5.^a Si la fábrica necesitare mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligación del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan de mas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.^a El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; aquellos certificarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reune todas las cualidades que espresan las condiciones 2.^a y 3.^a, y hallándolo conforme, lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el director de la misma á la Direccion general con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el contador, con el V.^o B.^o del mismo director, certificacion por duplicado, de que facilitará un ejemplar al contratista, de las resmas que se reciben con destino al sello, y otra en iguales términos de las que se admitan para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

7.^a El pago del papel con destino al sello se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo, y el de impresiones de documentos de Seguridad pública y matrículas del vecindario por el mismo Tesoro público, con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion, y en libranzas á los mismos plazos.

8.^a No se recibirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el director y el maestro de labores de aquella, declaren si dichas diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tengan respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion general nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

9.^a El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

10. El papel inadmissible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

11. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe contener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el director, resulten defectuosos al abrir las resmas en la oficina de labores de la fábrica. los cuales se devolverán despues de recortados, como inadmissibles.

12. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el

director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta córte certificacion que espresé la clase de papel y el número de resmas por las cuales haya de exigirse los referidos derechos.

13. Si el contratista detuviere las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.^a, dispondrá la direccion general que se adquieran las resmas que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad de aquel, verificándolo en ajuste alzado y perentorio ó como mejor estime.

14. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de reparar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

16. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 480,000 rs. en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando; si prefiriere hacer el depósito en metálico, se le admitirá por él la cantidad de 160,000 reales.

17. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, en letra y no en guarismo, y autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

18. No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exige para garantía de este contrato por la condicion 16.

19. La subasta se verificará el dia 13 de octubre próximo en la direccion general de Loterias, timbre y demas ramos unidos, sita en la calle del Lobo, núm. 8, á presencia del Sr. director general, jefe de la séptima seccion del ministerio de Hacienda, del jefe de negociado de la misma, y del asesor de las oficinas generales.

20. El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibíendose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 17 y 18. Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.^a, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

21. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada una corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

22. El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Modelo de la proposicion.
De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 7 de agosto, el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello las sesenta mil resmas de papel blan-

co para los sellos de 1849 y 1850 por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismo) cada resma, y las catorce mil para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario por el de (se pondrá tambien en letra), admitiéndolo y someteiéndose en un todo à las espresadas condiciones.

Madrid 30.

(Número 344.)

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas à que ha dado lugar el art. 5.º del Real decreto de 12 de junio último sobre las modificaciones hechas en el actual sistema hipotecario; y enterada S. M., ha tenido à bien mandar con esta fecha que la reduccion del citado art. 5.º se entienda en los términos siguientes.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas y urbanas à que se refieren respectivamente las bases 13 y 14 de las que, con la letra E, acompañaron à la ley de presupuestos de 1845, se exigirá un décimo de real por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase à un período fijo, dos décimos de real por ciento del importe de la renta anual.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 20 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 345.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Seccion 4.ª.—Presupuestos municipales.—Circular.—Si bien por mi circular de 2 del actual inserta en el Boletín oficial número 2273 encargué à los Alcaldes procediesen desde luego à la formacion del presupuesto municipal manuscrito correspondiente al año próximo venidero; habiénd. se empero recibido por el último correo los impresos correspondientes, remito con esta fecha por separado seis ejemplares à cada uno de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia à fin de que llenen en él las partidas que tenían continuadas en el manuscrito que han debido pasar al ayuntamiento, estendiendo tan solo manuscrito, sirviendo de modelo el del presente año, el presupuesto del establecimiento de beneficencia que deberán acompañar tambien los Alcaldes en cuyo distrito los haya y estén sostenidos en todo ó en parte de los fondos municipales, en atencion à que no se han recibido aun en este Gobierno político impresos de esta naturaleza.

Al proponer los ayuntamientos los medios para cubrir el déficit que resulte de su respectivo presupuesto tendrán presente lo que sobre el particular se halla dispuesto en la Instruccion de 8 de junio último inserta en el Boletín número 2248 y parti-

cularmente el art. 28 y siguientes de la misma en el caso de proponer arbitrios, remitiéndome al mismo tiempo que el presupuesto el espediente que deberán haber formado por separado con la debida anticipacion con arreglo à lo prevenido en la citada instruccion y en el artículo 110 del reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Los Alcaldes que hubiesen presentado al ayuntamiento su respectivo presupuesto el día 1.º del actual cuidarán de remitirme con toda puntualidad el día 1.º de octubre próximo los dos ejemplares que prescribe el artículo 107 del citado reglamento; y los que no lo hubiesen presentado hasta el 15 de este mes al ayuntamiento, lo remitirán el 15 de octubre à este gobierno político. Palma 20 de setiembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 346.)

1.ª Seccion.—Imprentas.—Circular.—Por Real orden de 24 de julio último inserta en el Boletín oficial número 2259 se dignó S. M. mandar que todos los ayuntamientos se suscribiesen al Boletín oficial recopilado que publica D. Tomas García Luna; y habiendo acudido à este gobierno político don Antonio Lopez, vecino de Madrid, propietario de dicha obra, para prestarle los auxilios correspondientes al cumplimiento de dicha Real determinacion, encargo con este motivo à los ayuntamientos que al entregárseles el primer tomo paguen à la persona que lo presente los cincuenta reales vellon de su importe, en el concepto de que dejándolo de hacer entonces tendrán que efectuarlo en esta capital. Palma 21 de setiembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 347.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el artículo 17 de la instruccion de 10 de julio último aprobada por S. M. en 12 del mismo mes para la enagenacion de los bienes Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de las de San Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, se previene que los censos y demas prestaciones pertenecientes à dichos Maestrazgos y Encomiendas serán redimibles hasta fin de diciembre de este año, mediante la entrega de una renta igual en los mismos títulos del 3 p. 8 pagadera en los tres plazos señalados para las fincas. Pasado dicho término, se procederà à su enagenacion en el modo y forma que el gobierno determine.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento del público, en virtud de lo dispuesto en la prevencion 6.ª de la orden de la Direccion general de la deuda pública, fecha 20 de julio último, y à fin de que los censalistas que gusten aprovecharse de esta gracia, se presenten en la oficina de Bienes nacionales para proceder à dicha redencion. Palma 21 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO
Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Comandante general del Departamento de Cartagena en oficio de 31 de agosto último me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Director general de la Armada en carta de 21 del actual me dice lo que sigue: «Escelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al Escmo. Sr. Director general Presidente de la Junta lo siguiente:—Escmo. Sr.—Al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con esta fecha digo lo siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada S. M. de lo que ha espuesto la Junta de Dirección de la Armada, al informar, de acuerdo con el parecer del Asesor general de Marina, sobre el expediente instruido con motivo de haber sido declarado soldado en la quinta para el reemplazo del ejército correspondiente al año de 1846, el marinero matriculado de la clase de hábiles del distrito de San Fernando Francisco Juan María Genard Julian, de quien trata la Real orden separada que comunico á V. E. con esta misma fecha, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la espesada corporación: Primero. Que se reencargue estrechamente á los Comandantes de Marina de los tercios y provincias que cumplan con lo que está mandado en la Real orden de 3 de diciembre de 1845, remitiendo á los Gefes políticos respectivos en los primeros dias del mes de enero una lista nominal clasificada de todos los matriculados que hallándose comprendidos en la edad que previene la ley de reemplazo de ejército se hubiesen inscrito en las listas de tales con anterioridad al 1.º de julio del año presente y se hayan ejercitado en las faenas de mar, que son á los que únicamente corresponde la escepcion del servicio del ejército, con arreglo á la misma ley y Reales órdenes aclaratorias. Segundo. Que el Director general de la Armada vigile el cumplimiento de este precepto, para lo cual deberá darle aviso á correo seguido los referidos Comandantes de haberlo ejecutado, y el Director general cuidará de hacer el oportuno recuerdo, si alguno fuese moroso, así como de participar á este Ministerio en principios de febrero de cada año que se halla cumplido por todos los Comandantes, y de lo contrario las medidas que haya adoptado con los que no lo hayan verificado. Tercero. Que estando prevenido por la ordenanza de reemplazos que en el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se verifique la rectificación del alistamiento, y se oigan los mozos, ó por ellos sus padres, curadores, parientes ó amos, así en cuanto á su exclusion como en la inclusion de otros, cuyas reclamaciones oirá el Ayuntamiento breve y sumariamente, admitiendo en el acto las justificaciones que se ofrezcan, determinando en seguida lo que le parezca justo; y que si de esta determinacion pretende quejarse algun interesado, lo esponga por escrito en los dos dias siguientes, pidiendo la certificación oportuna para apoyar su queja, la que se le ha de entregar sin exigirle por ello la menor retribucion, con el fin de que acuda al Consejo provincial, dentro de los diez dias siguientes, quiere S. M. que por los Comandantes de Marina se inculque á los matriculados que se hallen en la edad requerida, la precision en que están de presentarse á la rectificación del alistamiento de primer dia festivo del mes de marzo á pretender su exclusion, bien sea por sí mismo, ó por sus padres, curadores, parientes ó cualquiera otra persona que autoriza la ley al intento, acreditando cada uno con los documentos indispensables: 1.º Que se halla inscrito en la lista especial de hombres de mar ántes del 1.º de julio del año precedente: 2.º Que se ocupa de continuo en las faenas y ejercicios de la mar; y 3.º Que reside dentro de las dos leguas de distancia de la orilla del mar ó rio navegable. Que en el caso de que no se escluya por la municipalidad al matriculado reclamante, pida este por escrito en los diez dias siguientes el debido certificado para quejarse al Consejo de la provincia, al cual ocurrirá dentro los diez dias siguientes solicitando su exclusion con las justificaciones que sean del caso; y si no accediesen á su solicitud, entónces pueden dirigirse á los Gefes de marina, consiguiéndose por este medio que se eviten á los Gefes de marina las contestaciones con otras autoridades en todos los casos en que los Ayuntamientos ó los Consejos provinciales consideren legítima la escepcion, y que en los que no la consideren pueda recaer la resolución ántes del ingreso en la caja de quintos. Todo lo que comunico á

V. E. de Real orden para que se sirva disponer su circulacion á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Director general de la Armada para su cumplimiento y que lo circule igualmente en este ramo. —De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los efectos espesados y en contestacion á su oficio de 11 del actual núm. 2514.—Lo que por acuerdo de la propia Junta trascribo á V. E. para su inteligencia y demas fines correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y circulacion correspondiente en las provincias de la comprension de ese tercio de su mando á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 31 de agosto de 1847.—José del Rio.—Sr. Comandante de Marina del tercio de Mallorca.

Y á fin de que llegue á noticia de quienes correspondan he dispuesto su insercion en este periódico para la competente notoriedad. Palma 17 de setiembre de 1847.—Manuel Villavicencio.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LAS BALEARES.

En Real orden de 5 del corriente S. M. se ha servido dictar entre otras disposiciones, las siguientes relativas á los estudios de segunda enseñanza:

1.ª Los que en el curso anterior estudiaron el primero de la segunda enseñanza, en vez de repetir en el inmediato el estudio de la geografía, darán cuatro lecciones semanales de religion, comprendiendo el profesor en ellas las materias que deberá explicar en los dos primeros segun el nuevo Reglamento.

2.ª Los que estudiaron el segundo año y pasen al tercero, en lugar tambien del repaso de geografía, darán tres lecciones de historia, y asistirán en este y los demas años á las conferencias del profesor de religion y moral.

3.ª Los que hayan de cursar el cuarto año, darán igualmente tres lecciones semanales de historia, omitiendo la conferencia de religion, cuyo estudio han hecho anteriormente, á no ser que haya lugar y disposicion de que asistan á ella. En la asignatura de matemáticas, el profesor deberá comprender esta vez la aritmética, abreviando cuanto pueda la parte de su enseñanza relativa al álgebra para dar la geometría con la estension posible.

4.ª Los alumnos de quinto año repetirán el estudio de lógica, á pesar de haberlo hecho en el tercero, en atencion á la importancia de esta enseñanza, y á que cuando la cursaron no se hallaban todavía en estado de aprovechar debidamente de ella. Sin embargo, el que prefiera estudiar en su lugar el segundo año de matemáticas, ó repetir cualquiera otra asignatura, podrá hacerlo, manifestándolo al tiempo de matricularse. Las conferencias sobre la moral serán en este curso obligatorias para todos los que las oigan.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de setiembre de 1847.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló secretario.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.